



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4
DE VALENCIA.**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ABREVIADO Nº 42/2010
(PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES).**

**Demandante: GRUPO SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA
(PSPV-PSOE VALENCIA)**

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

Codemandado: Cabanyal 2010

AUTO nº 23/10

En Valencia, a veintiuno de enero de dos mil diez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue el presente recurso contencioso-administrativo, deducido por la presentación procesal del GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA contra la Resolución de la junta de Gobierno nº U-2606, dictada en fecha 15 de diciembre de 2009, en virtud de la cual se concede a la mercantil CABANYAL 2010 S.A. licencia de derribo para los inmuebles sitios en la C/ San Pedro nº 29 y C/ Luís Despuig nº 16 (expediente 03801/2009/519), contra la Resolución de la junta de Gobierno nº U-2608, dictada en fecha 15 de diciembre de 2009, en virtud de la cual se concede a la mercantil CABANYAL 2010 S.A. licencia de derribo para el inmueble sitios en la C/ San Pedro nº 27 (expediente 03801/2009/520), contra la Resolución de la junta de Gobierno nº U-2609, dictada en fecha 15 de diciembre de 2009, en virtud de la cual se concede a la mercantil CABANYAL 2010 S.A. licencia de derribo para el inmueble sito en la C/ San Pedro nº 261 (expediente 03801/2009/532) y, por último, contra la Resolución de la junta de Gobierno nº U-2610, dictada en fecha 15 de diciembre de 2009, en virtud de la cual se concede a la mercantil CABANYAL 2010 S.A. licencia de derribo para los inmuebles sitios en la C/ San Pedro nº 31 y C/ Luís Despuig nº 18 (expediente 03801/2009/539)

SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso el actor solicitó, al amparo del art. 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, la medida cautelar de suspensión del derribo del inmueble.

TERCERO.- En fecha 18 de enero de 2010 se dictó auto disponiendo la medida cautelar provisionalísima consistente en dejar en suspenso la ejecución de las resoluciones antedichas, convocando a las partes a la comparecencia prevista en el mencionado precepto legal, señalándose la misma para el día de hoy.

CUARTO.- En la indicada comparecencia, el actor ha solicitado el mantenimiento de la medida cautelar acordada en el auto precedente. El Abogado del Ayuntamiento ha solicitado el levantamiento de dicha medida cautelar, por los motivos que constan y que se dan aquí por reproducidos. La mercantil





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

codemandada se ha adherido en todos los términos a lo manifestado por el letrado de la administración demandada.

La vista ha quedado grabada mediante el sistema audiovisual del Juzgado en el correspondiente sistema informático.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

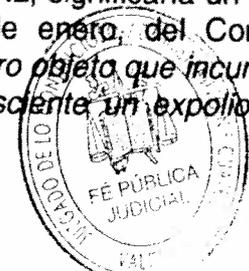
PRIMERO.- El artículo 135 LJCA establece que el juez o Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurren en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria y que en la misma resolución, convocará a las partes a una comparecencia sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte actora solicita el mantenimiento de la suspensión acordada por auto de fecha 18 de enero de 2010, ratificándose en su solicitud, si bien precisa la misma indicando que los inmuebles no están en el ámbito BIC (Bienes de Interés Cultural) sino en el Conjunto Histórico Protegido, y son Bien de Relevancia local (BRL), y que el artículo 50 les otorga la protección de los BIC, remitiéndose a lo manifestado en su escrito de fecha de entrada de 18 de enero de 2010, en el que la parte actora alega que las licencias de derribo concedidas (documentos 1 al 4 aportados junto con el escrito) autorizan la demolición de unos inmuebles que se encuentran ubicados en el Conjunto Histórico Protegido del Barrio Cabanyal-Canyamelar, que tiene la calificación de bien de relevancia local, que son objeto de protección en virtud de la Disposición Adicional Quinta y del artículo 39 de la Ley del Patrimonio Cultural valenciano, recordando que el barrio del Cabanyal-Canyamelar goza de una especial protección dado que fue declarado BIC mediante Decreto Autonómico 57/93, de 3 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana y tras la entrada en vigor de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, el Conjunto Histórico del Barrio tiene la protección de BRL, por lo que en caso de no concederse la medida cautelar, el presente procedimiento quedaría sin objeto y carecería de eficacia alguna la sentencia que se dictara en el presente pleito, teniendo en cuenta que un supuesto de hecho prácticamente idéntico al presente, el juzgado Contencioso-Administrativo nº 9 de Valencia acordó, en primer lugar, la medida provisionalísima, y a continuación, en segundo lugar, la ratificó por auto de 4 de agosto de 2009 (documentos 5 y 6)

Se indica, asimismo, que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2005, que se adjunta como documento 7, que confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de fecha 27 de septiembre de 2004 (documento nº 8) implicaba que había que volver al inicio del trámite administrativo, lo que impide de forma evidente continuar con el proyecto y también, por tanto, impide que se sigan produciendo nuevas demoliciones. Además, se alega la parte dispositiva de la Orden Ministerial de fecha 29 de diciembre de 2009 (doc. nº 9), considerando que si un acto, como en el caso de las licencias impugnadas, permitiera el derribo de parte de un BIC o un BRL, significaría un acto de expolio. Con respecto al Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell (documento nº 10) se alega que dicha disposición no tiene otro objeto que incumplir la sentencia del tribunal Supremo y cometer de forma consciente un expolio del



GENERALITAT
VALENCIANA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Patrimonio Histórico.

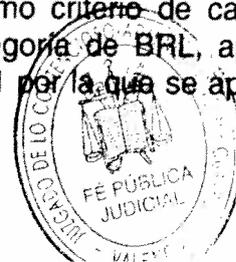
Se destaca, a continuación, que han sido reiteradas las sentencias que se han pronunciado a favor de suspender cautelarmente las agresiones sobre el Conjunto Histórico del Cabanyal frente a la prepotencia de las administraciones, que pretenden ignorar o eludir de forma inaudita su protección

Por otra parte se alega que los seis inmuebles objeto de licencia de derribo cuentan con la clasificación urbanística de Conjunto Histórico protegido del Cabanyal-Canyamelar, y la parcela está incluida en la Unidad de Ejecución nº 6.03, y plantear la demolición del edificio sin proyecto de edificación sustitutoria resulta contradictorio para el desarrollo de la propia unidad de ejecución, concluyendo que la Ley de Patrimonio pretende evitar que se produzcan demoliciones aisladas en los conjuntos histórico-artísticos, adjuntando la relación de los derribos efectuados y como documento 12 plano de ubicación de los derribos. Además, la parte recurrente establece que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano es la imposibilidad de cualquier actuación o intervención sobre el barrio que no respete íntegramente el BIC o el BRL hasta que el Plan Especial se convalide o adapte a la nueva ley, y siempre previa autorización expresa de la Consellería de Cultura, por aplicación de los artículos 34 al 37 de la citada norma., además de la protección fijado en el artículo 50.

Por todo ello, se concluye en el escrito que, ponderando los intereses en conflicto, se indica que los intereses generales podrían resultar en mayor medida afectados o perturbados en el caso de que se estimara la sentencia y se hubiere continuado la demolición, mientras que con la medida de suspensión se estaría otorgando una tutela judicial que no afectaría a los intereses públicos, sino que en todo caso los garantizaría.

SEGUNDO.- El letrado del Ayuntamiento de Valencia se opone a la medida cautelarísima instada por el recurrente y solicita su levantamiento alegando, en síntesis, que nunca, en los nueve años transcurridos desde la entrada en vigor del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar (PEPRI) se ha acordado la suspensión del ámbito aquí cuestionado, y que la situación descrita en el escrito de la parte recurrente de los inmuebles es inexacto, puesto que los inmuebles objeto de licencia carecen de protección, se encuentran en situación urbanística fuera de ordenación, no es BIC, ni BRL, no se hallan ubicados en el Conjunto Histórico Protegido del Cabanyal-Canyamelar, aportando en acreditación de lo expuesto los informes del arquitecto municipal obrantes en cada uno de los expedientes de licencias (documentos 1 al 4), así como un plano de delimitación del ámbito BIC (documento 6)

Se alega por la administración que el Decreto 57/93 lo que declara BIC es el conjunto histórico de Valencia y en lo que se refiere al Barrio del Cabanyal, exclusivamente al núcleo original del ensanche, y los inmuebles afectados por las licencias discutidas se hallan fuera de dicho ámbito. Por ello, considera que no es posible confundir el concepto de Conjunto Histórico como criterio de calificación urbanística, y el Núcleo Histórico Tradicional como categoría de BRL, aportando como documento nº 7 la Resolución de 2 de abril de 2001 por la que se aprueba el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PEPRI, el cual no atribuye ningún tipo de connotación de carácter patrimonial a la calificación urbanística de Conjunto Histórico, y en el Catálogo de Bienes Inmuebles de Relevancia local, no se incluyen los inmuebles objeto de licencia.

Se indica, asimismo, que la Disposición Adicional 5ª de la ley de Patrimonio Cultural Valenciano se remite a la legislación urbanística, y el artículo 49.2 de la Ley Urbanística Valencia (LUV) establece la delimitación de núcleos históricos tradicionales como determinación sustantiva de la ordenación estructural que debe delimitar el PGOU, y que como BRL han de incluirse en el Catálogo de Bienes y Espacios protegidos, aportando como documento nº 8 certificado de Patrimonio Cultural de la Generalitat, así como certificación del Ayuntamiento (documento nº 9). Por todo ello, se concluye, los inmuebles cuestionados carecen de cualquier tipo de protección.

Por lo que a la no adaptación del PEPRI a la ley de Patrimonio Cultural se refiere, la Disp. Transitoria 2ª de la Ley de patrimonio Cultural refiere que los municipios *podrán* convalidar o adaptar el Plan Especial ya aprobado a las determinaciones establecidas en dicha Ley, y por lo que a la autorización de la Consellería de Cultura se refiere, al no hallarse los inmuebles en el ámbito BIC, ni constituir BRL, queda excluida la hipotética exigencia de dicha autorización como trámite previo a la concesión de la licencia municipal de derribo.

A continuación se alega la plena vigencia del PEPRI, aportando resoluciones judiciales recaídas en distintos procedimientos (documentos 10 al 13), y que por auto de la Sala del TSJCV de fecha 26 de enero de 2009 se ha acordado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del PEPRI, que afectaba a un ámbito muy concreto y limitado (documentos 14 y 15)

Por ello se considera que debe prevalecer el interés público de ejecución de los actos impugnados, no existiendo contraposición de intereses en conflicto, sin que la ejecución del acto haga perder la finalidad legítima del recurso, existiendo, y los juzgados ya se han pronunciado en un supuesto idéntico, denegando idéntica pretensión, así como el TSJ, aportando copia de varias resoluciones judiciales. Además de todo ello, se alega la fuerza vinculante de la ley Autonómica (Decreto-Ley 1/2010 y Acuerdo de Convalidación de Les Corts, de 14 de enero de 2010), y la nula incidencia de la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 2009.

Por último, se alega que no es objeto de recurso ni el PEPRI, ni el tema del mantenimiento de la estructura urbana, ni el hipotético expolio, que son cuestiones ajenas a la naturaleza jurídica de una licencia urbanística, que no es más que un acto reglado, por lo que no se pueden tener en cuenta factores ajenos al propio planeamiento o normativa urbanística, y por lo que a la falta de proyecto de edificación sustitutoria, se invoca lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV en fecha 24 de abril de 2009 (documento 20) en apoyo de sus pretensiones.

Por todo ello, se solicita, como antes se indicaba, una resolución favorable al mantenimiento de la ejecutividad de las licencias cuestionadas.

TERCERO.- La codemandada comparecida, la mercantil **CABANYAL 2010,**





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se adhiere en todos los términos a lo manifestado por la defensa del Ayuntamiento.

CUARTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, y solicitada por la parte recurrente el mantenimiento de la medida cautelar provisionalísima acordada, hay que recordar que en la presente pieza de medidas cautelares **no se trata de entrar a valorar en profundidad lo que constituye el fondo del asunto**, ni tan siquiera a los efectos meramente cautelares de que se trata, pues en otro caso se estaría anticipando el fallo correspondiente al momento final del proceso. En este sentido, cabe recordar que las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional e integran el derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que, aún partiendo de la regla general de la ejecutividad del acto administrativo, cabe su suspensión si concurre un auténtico peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra o para los intereses del recurrente por la demora del proceso o el retraso en la emisión del fallo definitivo ("*periculum in mora*"), atendida también en su caso la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado, con la consiguiente probable ilegalidad de la actuación administrativa ("*fumus boni iuris*"), lo que debe ponderarse junto con los intereses públicos y de tercero que exijan su ejecución, atendido el perjuicio que para el interés general pudiera acarrear la adopción de la medida cautelar solicitada.

QUINTO.- En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Vid. Por todas, la Sentencia de 14 de octubre de 2005), que la adopción de una medida cautelar exige, de modo ineludible, que el recurso pueda hacer perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos. La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso, concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto. De ahí también que no pueda ser vedada, en esa valoración y para apreciar si concurre o no aquella causa, la atención, en la medida de lo necesario, al criterio del *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, antes citado, pues los intereses en conflicto no pueden dejar de contemplarse dentro del marco jurídico por el que se rigen.

SEXTO.- En el presente caso, el objeto de recurso viene determinado por 4 licencias de derribo (U-2606, U-2608, U-2609 y U 2610) concedidas a la mercantil CABANYAL 2010 S.A. en fecha 15 de diciembre de 2009. Se trata, en consecuencia, de actos administrativos de carácter reglado (no sujeto a razones de oportunidad o conveniencia), de manera que el otorgamiento de toda licencia requiere el examen previo de las circunstancias concurrentes y exige, por tanto, un juicio de contraste o valoración por la Administración competente de la legalidad de la misma, o, en definitiva, de su concordancia con el interés público -urbanístico y sectorial -. En este sentido y dado su carácter reglado es un acto debido, en el sentido que ha de otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Partiendo de tales consideraciones, y atendiendo a la documentación aportada y a la que con anterioridad se ha hecho referencia, teniendo en cuenta, además, que en la presente pieza de medidas cautelares, la "cognitio" judicial se





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encuentra sumamente limitada, y sin entrar a conocer ni efectuar pronunciamiento sobre cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, **procede acordar levantar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos recurridos**, y ello por las razones que a continuación se expresan. En efecto, nos encontramos con cuatro licencias de derribo respecto de unos inmuebles ubicados **fuera de la zona declarada Bien de Interés Cultural**, como el propio letrado de la parte actora alega en la comparencia, **fuera de ordenación, careciendo de protección**, por lo que las demoliciones en la C/ San Pedro y C/ Luís Despuig no vienen afectadas por el Decreto 57/93, **ni los inmuebles afectados se pueden considerar como Bien de Relevancia local ni ubicadas en conjunto histórico protegido alguno**. Tampoco se trata de inmuebles ubicados en núcleo histórico tradicional alguno, por lo que no se aprecia peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra. No se trata, en consecuencia, de ponderar, como intereses contrapuestos, la preservación del patrimonio cultural valenciano y la ejecución de la licencia concedida, pues, como alega la parte demandada, dicha ponderación ya ha sido efectuada por otras instancias.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del acto objeto de recurso, y teniendo en cuenta que **el interés general exige que las normas de planeamiento se cumplan** (Sentencia de la Sala del TSJ de la Comunidad valenciana de 12 de abril de 2006, recurso de Apelación 88/2006), y siendo la regla general la no suspensión de los actos administrativos, tratándose, en este caso, de licencias de derribo dictadas al amparo de planes urbanísticos, procede, como antes se anunciaba, el levantamiento de la medida cautelar provisionalísima acordada por auto de esta juzgado de fecha 18 de enero de 2010.

PARTE DISPOSITIVA

DEBO ACORDAR Y ACUERDO el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos recurridos, acordada por auto de fecha 18 de enero de 2010, por los motivos expuestos.

Notifíquese este auto a las partes, y comuníquese al órgano administrativo correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1.a) y 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dentro del término de quince días siguientes al de su notificación y ello previa constitución en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, en Banesto nº 4401-000-93-0042-10, del depósito fijado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de 25 euros, lo que deberá ser acreditado con el escrito de interposición del recurso.

Quedan exentos de constituir el depósito exigido por esta Ley, el Ministerio Fiscal, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos.

Así lo manda y firma D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, Magistrado Juez del Juzgado De Lo Contencioso-Administrativo Nº Cuatro de Valencia. Doy fe.

